

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00116-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILDA YOHANA SIERRA CIFUENTES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto mixtas como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“PRESCRIPCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**; así como las **PAGO; INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE; INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE**

TRABAJO; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN; INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD; BUENA FE; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES; COMPENSACIÓN; INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y GENÉRICA.

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se entiende surtido mediante el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, de las cuales unas son mixtas y otras de fondo, se harán las siguientes precisiones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada judicial de la entidad manifestó que dentro del presente proceso se está solicitando el reconocimiento de una relación laboral que el demandante afirma existió con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 02 de mayo de 2012 al 15 de enero de 2020, sin embargo con la fusión de los hospitales de conformidad con el acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 estos perdieron individualmente su personería jurídica, así como la autonomía administrativa y financiera para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, por tanto perdieron la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Asimismo, que el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 otorgó 1 año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte del señor TRIANA DAZA. Por lo tanto, que esa SUBRED no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL TUNAL.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el proceso se observa que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, las pretensiones de la demanda van dirigida a obtener la nulidad del Oficio OJU-E-0066-2021 del 21 de enero de 2021 emitido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

de Servicios de Salud Sur, por medio cual se resolvió desfavorablemente la reclamación elevada ante esa entidad por el demandante.

En tales condiciones, resulta claro que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de parte demandada, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., al haber proferido el acto administrativo demandado, y por ende, está legitimado en la causa por pasiva de hecho en el presente asunto, dada la relación procesal existente entre la demandante y esta entidad, surgida de la conducta infractora atribuida en contra en la demanda, por razón de los contratos de prestación de suscritos con uno de los hospitales que fueron subrogados en esa empresa social del Estado por la fusión ordenado en el citado acuerdo, quedando de esta manera obligada esa SUBRED a responder respecto a los derechos laborales adquiridos en virtud de dicha fusión, conforme lo precisó el mismo acuerdo en el artículo 6.

Por consiguiente, se declarará **no probada** la excepción propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, respecto a la titulada “**PRESCRIPCION**” de precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, lo cierto que para su decisión es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o nó el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

Otra decisión:

En relación con la solicitud de corrección de la radicación consignada en el auto admisorio de la demanda elevada por el apoderado del demandante y obrantes pág 156 y 164 pdf, del expediente digitalizado, en cuanto se menciona que el número está errado, cabe mencionar que revisado el citado auto del 18 de junio de 2021, se advierte que allí quedó anotado en el cuadro de la referencia del proceso de la primera página, así como en el encabezado superior derecho signado en cada página, como radicado del proceso “2020-00116”.

Sin embargo, se advierte en el cuadro correspondiente al estado electrónico siguiente a la antefirma de la suscrita jueza, figura de manera correcta la radicación del expediente “2021-00116” con el cual la fue registrada dicha decisión, en el sistema siglo XXI.

Sobre el tema, debe señalarse que en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, la corrección de errores puramente aritméticos o de cambios de palabras solo procede cuando estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Por consiguiente, como el error anotado no está dentro de estos supuestos no es viable ordenar la misma.

No obstante, se advierte que como quiera que ello no generó ninguna afectación respecto a las anotaciones de las actuaciones en sistema de información de la rama judicial del presente proceso, ni en su identificación por la entidad demandada o demás intervinientes, debe entenderse que solo se trató de un mecanográfico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SADLU SUR E.S.E**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **prescripción** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO. ADVERTIR que las demás excepciones de **fondo** se entenderá resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO. NO ACCEDER a la corrección solicitada por no ser procedente, conforme a lo expuesto en la expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640, en calidad de apoderada de la parte demandada, según poder visible a folio 193 del expediente mixto virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **038** de fecha **24-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00116